



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el respectivo trámite de notificación. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00361 00			
ACCIONANTE	Leonardo Augusto Torres Calderón	C.C. No.	14.268.547 de Armero, Tolima.
ACCIONADOS	Ministro/a de Justicia y de Derecho, Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, Superintendente de Notariado y Registro, Guillermo Enrique Escolar Flórez – nombrado en interinidad como Notario 32° del Círculo de Bogotá y Rafael Giovanni Guarín Cotrino – nombrado en interinidad como Notario 64° del Círculo de Bogotá.		
DERECHO(S)	Debido proceso, trabajo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, derecho a escoger profesión u oficio y honra.		
PRETENSIONES	Que se ordene al/la Superintendente de Notariado y Registro abstenerse de confirmar los nombramientos de los notarios interinos 32° y 64° del Círculo de Bogotá. Que se ordene al/la Ministro/a de Justicia y de Derecho abstenerse de posesionar a los notarios interinos 32° y 64° del Círculo de Bogotá. Que los funcionarios antes mencionados se abstengan de tramitar, confirmar o posesionar el nombramiento de notarios interinos en las Notarías 23, 24, 32, 61, 64, 69, 75 y 76 de Bogotá hasta tanto se resuelva la aplicación del derecho de preferencia del accionante.		

I. ANTECEDENTES

El señor **LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN** actuando en nombre propio y en su calidad de Notario 74 del Círculo Notarial de Bogotá presentó acción de tutela contra el/la Ministro/a de Justicia y de Derecho, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el Superintendente de Notariado y Registro, el señor Guillermo Enrique Escolar Flórez – nombrado en interinidad como Notario 32° del Círculo de Bogotá y el señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino – nombrado en interinidad como Notario 64° del Círculo de Bogotá; invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, derecho a escoger profesión y oficio y honra.

La anterior vulneración, alegada como producto del desconocimiento del derecho de preferencia de cargos en carrera por la falta de citación al concurso de méritos cuando se produce una vacancia definitiva de una notaría por las causales señaladas en la ley.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1** El 22 de septiembre de 2016 mediante Decreto presidencial No. 2134 fue nombrado en propiedad en la Notaría 74 de Bogotá D.C. por haber ocupado el puesto 21 en la lista de elegibles del Concurso de Méritos abierto para la Carrera Notarial.
- 1.2** La posesión se llevó a cabo el 8 de marzo de 2017 mediante Acta 03 suscrita por el Ministro de Justicia Encargado.
- 1.3** El cargo en propiedad se viene desempeñando desde el 21 de marzo de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.4 En tres oportunidades se ha postulado en derecho de preferencia por el fallecimiento de otros notarios y nunca ha sido tenido en cuenta para proveer esas vacantes, por criterios de antigüedad.
- 1.5 Arguye que reside actualmente en la Calle 23 #66-39 Torre 3 Apartamento 401 Conjunto Atika Salitre en la ciudad de Bogotá D.C., a 14 Km de distancia de la ubicación de la Notaría 74 de la misma ciudad.
- 1.6 Pero que, por las obras de ampliación de la vía de Transmilenio en la Carrera 68, la construcción del metro en la Avenida Primera de Mayo, las obras en la Avenida 30, el tráfico de Corabastos, las salidas vehiculares de puentes y festivos por la Autopista Sur y la congestión e inseguridad de la Avenida Ciudad de Cali se le dificulta llegar a su lugar de trabajo, pues antes en el 2017 el trayecto que demoraba 25 minutos, ahora le está tomando una hora y media dependiendo de los trancones y las vías, siendo aún más difícil movilizarse los días sábados.
- 1.7 Tanto la Doctora Elsa Villalobos Sarmiento como la Doctora Natalia Perry Turbay lograron el traslado de notaría en ejercicio del derecho de preferencia.
- 1.8 Se retiró del servicio por cumplimiento de la edad al Doctor Pablo Méndez Barajas, quien se desempeñaba como Notario 61 del Círculo de Bogotá D.C.
- 1.9 El 03 de junio del año 2022 presentó petición de derecho de preferencia por las notarías 61, 64, 23, 75 y 69 del círculo de Bogotá D.C.
- 1.10 El 17 del mismo mes y año adicionó su solicitud frente a la notaría 24 del mismo círculo.
- 1.11 El 25 de julio de 2022 radicó postulación de preferencia para las notarías 76 y 32 de Bogotá D.C., sin que se les hubiera dado trámite a sus solicitudes.
- 1.12 A pesar de su petición presentada desde el 3 de junio de 2022, ante la renuncia del Notario 64 aceptada el 11 de julio de 2022, se designó en interinidad para ese cargo al señor Rafael Giovanni Guarín a través del Decreto 1415 del 29 de julio del presente año.
- 1.13 Así mismo, ante la renuncia del Notario 32 de Bogotá D.C. aceptada el 25 de julio de 2022, radicó el mismo día petición de preferencia, sin embargo, se designó en interinidad al señor Guillermo Enrique Escolar Flórez a través del Decreto 1417 del 29 de julio de 2022.
- 1.14 Menciona que la Notaría 76 de Bogotá se encuentra vacante, de igual forma las Notarías 23, 75, 69 quedarán vacantes ante el cumplimiento de la edad de retiro forzoso de sus titulares en propiedad.
- 1.15 Frente a la Notaría 24 fue nombrada la señora Ángela María Uribe en encargo por intermedio del Decreto 1182 del 30 de septiembre de 2021, pero ya han transcurrido más de 90 días hábiles que se estipulan para la duración del encargo, por lo tanto, debe designarse una persona en propiedad.
- 1.16 Desde el 2016 no se ha convocado en concurso de méritos para la carrera notarial.
- 1.17 Finalmente, aportó un estudio sobre el derecho de preferencia el 10 de agosto del año actual.

2. Intervención de las Entidades y personas accionadas.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades y personas accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico, la entidad accionada indicó que trasladó la petición radicada en julio de 2022, a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, de acuerdo con las competencias atribuidas a dicha Secretaría en la Resolución No. 01918 de febrero de 2020, lo que dio a conocer al accionado el 28 de julio de 2022 al correo setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co (Archivo 07, Fl. 05 Exp. Digital) y a la Secretaría al correo shirley.villarejocorrespondencia@supernotariado.gov.co (Archivo 07, Fl. 07 Exp. Digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, expone que la representación judicial del Consejo Superior de la Carrera Notarial se encuentra a cargo de la Secretaria Técnica, para lo cual cita el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, el Acuerdo No. 1 del 31 de enero de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 1 de 2020 y, que en efecto, la defensa judicial corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

En un segundo aspecto, mencionó lo que consideró la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales por parte de dicha entidad, puesto que trasladó por competencia las diferentes solicitudes presentadas por el señor Leonardo Augusto Torres Calderón, tal cual se registra a continuación:

MJD-OFI22-0027107



Al responder cite este número
MJD-OFI22-0027107-GAA-1500

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Doctora
SHIRLEY PAOLA PULIDO VILLAREJO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría Técnica
Consejo Superior de la Carrera Notarial
Calle 26 No. 13 - 49 Interior 201
E - Mail:
shirley.villarejocorrespondencia@supernotariado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña: C8jvfWHzsi

Asunto: Traslado de la petición realizada por el doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho bajo el número MJD-EXT22-0029705 el 26 de julio de 2022.

Respetada doctora Shirley,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y, de acuerdo con las competencias atribuidas a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en la Resolución No. 01918 del 24 de febrero de 2020, atentamente traslado la comunicación radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho bajo el número MJD-EXT22-0029705 el 26 de julio de 2022, enviada por el doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, Notario Setenta y Cuatro (74) del Circuito de Bogotá, quien solicita ser nombrado, en virtud del Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 178 del Decreto 960 de 1970, en las Notarías 61, 64, 76, 32, 23, 75, 69 y 24 del Circuito de Bogotá D.C.

Además, argumentó que el trámite para el ejercicio del derecho de preferencia contemplado en el numeral 3º del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, en la actualidad no tiene una reglamentación, ni un procedimiento operativo, citando para lo pertinente la Sentencia del Consejo de Estado de 13 de mayo de 2021 Radicado 11001032500020140143100, por ser un tema sujeto a reserva legal y porque los decretos base de dicho trámite como el Decreto 2504 de 2014 y el Acuerdo 1 de 2021, fueron declarados nulos o revocados.

Un tercer aspecto traído a colación por el Ministerio de Justicia es que debe tenerse en cuenta que los decretos de nombramientos en uso del derecho de preferencia señalados en el escrito de tutela, gozan de presunción de legalidad y, de igual forma, explicó que para estudiar la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional el accionante podrá hacer uso de otros medios de defensa judicial para atacar su presunta ilegalidad, tales como la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho dispuestas en el CPACA.

En cuarto lugar, la entidad determinó que no existe un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción constitucional y, en quinto lugar, enunció la posibilidad de realizar concurso público y abierto para el nombramiento de notarios con sustento en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Finalmente, la entidad accionada informó que el señor Leonardo Augusto Torres Calderón presentó acción de cumplimiento con el radicado No. 25000-234100020220080800 y que a su vez el 09 de agosto de 2022 el Ministerio de Justicia fue notificado por la Sección Quinta del Consejo de Estado de la tutela con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicado 11001031500020220422000, en la cual solicita las mismas pretensiones incoadas en la presente acción.

2.2 Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro y Consejo Superior de la Carrera Notarial.

La doctora **SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**, en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y en representación del Consejo Superior de la Carrera Notarial**, por medio de la dirección electrónica contestó la presente acción constitucional manifestando la oposición a la misma por su improcedencia ante la inexistencia de alguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante bajo similares argumentos adelantados por el Ministerio.

Los argumentos adicionales presentados fueron:

- (i) El Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial.
- (ii) Mientras se realiza el estudio, los cargos deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 588 del 2000.
- (iii) Recordó la facultad nominadora del Gobierno nacional de designar a los notarios de los círculos de primera categoría.
- (iv) El accionante no está inmerso en ninguna actuación o procedimiento administrativo, estrictamente porque el Consejo de Estado declaró la nulidad de la reglamentación (Decreto 2054 de 2014).
- (v) No se está dando un trato diferenciado al accionante, tan es así que en las Notarías 61 y 24 se suspendió el trámite de preferencia y las Notarías 54 y 32 del círculo de Bogotá D.C. quedaron vacantes cuando la Secretaría Técnica del Consejo Superior ya no contaba con las facultades ni con los lineamientos para adelantar el trámite operativo para el ejercicio del derecho de preferencia.

2.3 Respuesta de Guillermo Enrique Escolar Flórez – nombrado en interinidad como Notario 32° del Círculo de Bogotá

El accionado allegó escrito donde confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor Juan Barrero Berardinelli. Por intermedio de su apoderado judicial fundamentó su oposición en el mismo sentido que las entidades anteriores, principalmente en el hecho de que el accionante cuenta con otros medios de defensa administrativos y judiciales y que el señor Guillermo Enrique Escolar Flórez ya había sido confirmado, nombrado y posesionado como Notario 32 del Círculo de Bogotá antes de la radicación de la acción de tutela.

2.4 Respuesta de Rafael Giovanni Guarín Cotrino – nombrado en interinidad como Notario 64° del Círculo de Bogotá.

El señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino en nombre propio se opuso al presente amparo con los argumentos ya esbozados por los demás accionados, adicionando que la lista de elegibles del accionante estuvo vigente hasta el 3° de julio de 2018 y al no existir una lista de elegibles vigente a la fecha de vacancia de la Notaría 64 y de la expedición del Decreto 1415 de 2022, el nominador se encontraba facultado para designar notario en interinidad.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si el /la Ministro/a de Justicia y de Derecho, la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, el Superintendente de Notariado y Registro, Guillermo Enrique Escolar Flórez – nombrado en interinidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

como Notario 32° del Círculo de Bogotá y Rafael Giovanni Guarín Cotrino – nombrado en interinidad como Notario 64° del Círculo de Bogotá; vulneraron los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, derecho a escoger profesión u oficio y honra del accionante en el ejercicio de preferencia y postulación en diferentes notarias del Círculo de Bogotá D.C.

Previo a ello, se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones del señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 de la acción de tutela (art. 1° del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2° que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito



de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.¹

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

En la sentencia T-983 de 2007 se destacaron los elementos constitutivos según la jurisprudencia del perjuicio irremediable, así:

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



[...] dicho perjuicio depende del cumplimiento de los siguientes elementos: (i) en primer lugar, la amenaza que pretende ser reprimida mediante la acción de tutela ha de ser **cierta**. En esa medida, el juez de tutela debe encontrar probado que el hecho u omisión causante tiene un potencial de agresión auténtico, lo cual supone descartar aquellos daños que sólo de manera eventual o contingente puedan lesionar las libertades del Ciudadano. (ii) El perjuicio debe ser **grave**, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en sentencia T-1316 de 2004, implica que ha de encontrarse comprometido un bien altamente significativo, de naturaleza moral o material, para su titular. (iii) La amenaza debe ser **inminente o pronta** a consumarse, con lo cual la autoridad judicial se encuentra llamada a verificar que, de acuerdo con las reglas lógicas del principio de causalidad, el daño va a producirse de manera necesaria o altamente probable. (iv) Para terminar, es preciso que **las dimensiones del perjuicio justifiquen la adopción de medidas urgentes para evitar su efectiva materialización**. (Negrilla fuera del texto).

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones, tal como se ha planteado en la sentencia de la Corte Constitucional T-127 de 2014.

D. LA ACCIÓN DE TUTELA EN LO QUE REFIERE A LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS INTERINOS Y DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Se tiene sentado por parte del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a través de la Sentencia Radicado No. 25000234200020190047401 del 10 de febrero de 2022 en un caso similar como el presente en el que se demandaron los actos administrativos con los cuales el Ministerio de Justicia y del Derecho y, la Superintendencia de Notariado y Registro, nombraron y confirmaron la designación del señor Rodolfo Galvis Blanco como Notario 20 del Círculo Notarial de Bogotá, en interinidad para que previo a dicho nombramiento se agotara el derecho de preferencia de aquellos que se encuentran en carrera, que el trámite debe surtirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En ese sentido, la providenciada citada expresó claramente:

*“Conforme a lo anterior, **para la Sala no hay duda que el presente asunto debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, toda vez, que la nulidad de los actos administrativos que nombraron y confirmaron la designación del señor Rodolfo Galvis Blanco como notario Veinte (20) del Círculo Notarial de Bogotá, en interinidad; va acompañada de un restablecimiento del derecho implícito, relativo a agotar el derecho de preferencia que le asiste a los notarios de carrera, para ocupar a solicitud propia, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante. Además, porque la nulidad electoral estudia la legalidad objetiva del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho, fruto de la expresión directa del modelo de democracia participativa adoptado por el Constituyente de 1991.*

*Paralelamente, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del presente asunto, **toda vez que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía**, en el que se está controvirtiendo la nulidad del artículo segundo (2º) del Decreto 519 del 26 de marzo de 2019, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es, una autoridad del orden nacional.*



Adicionalmente, **la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 13 del reglamento interno del Consejo de Estado -Acuerdo 80 de 12 de marzo de 2019-, por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, habida cuenta que según el artículo 131 de la Constitución Política, la provisión de los cargos de notario debe hacerse a través de concurso de méritos, lo que implica una controversia de índole laboral" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, con relación a la lista de elegibles, se trae a colación lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Ley 588 de 2000, los cuales exponen:

"ARTICULO 2o. PROPIEDAD E INTERINIDAD. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

"ARTICULO 3o. LISTA DE ELEGIBLES. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. **La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años.**

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Resultan entonces claros los parámetros dados por el legislador a través de la Ley 588 de 2002 que establece un término de vigencia de dos años en la lista en la cual se designa en propiedad a quien haga uso del derecho preferente, en el caso del accionado su lista se encuentra amparada bajo el Acuerdo 026 del 29 de junio de 2016 (Archivo 02, Fl. 45 expediente digital), sin la regulación que plantee excepciones y protecciones más allá de lo previste durante la vigencia de la misma.

E. DE LA TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Si bien es cierto, las acciones constitucionales están instituidas como mecanismos protectores de derechos fundamentales, no es menos cierto que sus titulares están sometidos a unos deberes mínimos, como la buena fe en sus actuaciones y el respeto por los derechos propios y ajenos.

Ante tal situación, el Decreto 2591 de 1991, señala la actuación temeraria, en aras de garantizar que se cumplan estas cargas mínimas en cabeza de los titulares de las acciones constitucionales:

"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En desarrollo de la actuación temeraria en la acción de tutela, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido al asunto, un ejemplo de ello es la sentencia T 695 de 2015, que señala como requisitos de la temeridad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En múltiples ocasiones, esta Corporación ha establecido que se configura la temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.”

Aunado a los requisitos anteriores, además se requiere la mala fe del accionante debidamente acreditada, en el sentido de la intención deliberada de ejercer su derecho de acción de manera desleal, pues pretende conseguir sus intereses de cualquier forma, como lo recuerda la sentencia T-001 de 2016:

“(…) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela”.

(…) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.

(…) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico”.

F. RESPUESTA EFECTIVA EN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS.

Debe entenderse que el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses. Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, primero se estudiará si hay procedencia del amparo solicitado por el señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, quien pretende a través de este mecanismo se ordene a las accionadas a abstenerse de confirmar los nombramientos y posesionar a los notarios interinos 32° y 64° del Círculo de Bogotá, así como que se les ordene a abstenerse de tramitar, confirmar o posesionar el nombramiento de notarios interinos en las Notarías 23, 24, 32, 61, 64, 69, 75 y 76 de Bogotá.

Para resolver lo anterior, el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no se pueden reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con las documentales obrantes en el expediente, el mecanismo idóneo para solucionar la problemática planteada se encuentra en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estipulado en el artículo 138 del CPACA, competencia que recae en el Consejo de Estado. Téngase en cuenta que el presente debate va más allá de los derechos alegados como vulnerados como el debido proceso, igualdad, trabajo, honra; pues debe verificarse de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el ocurre el derecho de preferencia, la existencia o no de un trámite para el mismo y si hay lugar a demandar los actos administrativos por medio de los cuales se nombraron a los notarios 32 y 64 en interinidad, entre otras variables a analizar, razones de peso y suficiente para declarar que el presente amparo no procede por esta vía, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, en el caso concreto, el accionante no demuestra haber iniciado un proceso administrativo, ni la necesidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Precisamente porque no se acreditó la existencia de dicho perjuicio grave e irremediable como lo exige la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-003 de 2022), ya que las peticiones elevadas solicitando el derecho de preferencia fueron contestadas de fondo por las entidades accionadas, tal como obra en los archivos 07 y 08 del Expediente Digital y existe un medio de defensa idóneo frente a los nombramiento en interinidad como lo destaca el Consejo de Estado a través de Auto radicado No. 20001233300020210018701 del 28 de julio de 2022.

Adicional a ello, debe señalarse que en la realidad cursan demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como se trajo a colación en el punto III literal D de esta providencia, planteando el mismo debate en la materia. Una decisión en sentido contrario implicaría a primera vista la vulneración del derecho a la igualdad de todos aquellos que han acudido al mecanismo contemplado por el legislador para satisfacer tales pretensiones.

Como último aspecto, frente a los puntos alegados por el Ministerio de Justicia donde se informa de una acción de tutela notificada por el Consejo de Estado, este Despacho debe advertir que la misma presenta similitud de pretensiones con la que actualmente se resuelve en el presente fallo, en el siguiente sentido:

Fecha de Consulta : Jueves, 11 de Agosto de 2022 - 09:04:39 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA - SECRETARIA GENERAL		LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	ACCIONES DE TUTELA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA GENERAL
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON		- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONTRA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES. (DEBIDO PROCESO - CARGO DE CARRERA NOTARIAL - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION).			

Frente a este punto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que una acción de tutela es temeraria si el accionante presenta varias acciones ante varios jueces o tribunales sin motivo alguno y la jurisprudencia ha determinado que una acción de tutela es temeraria cuando existe identidad de partes, identidad de hechos, identidad de pretensiones y ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción.

Se le recuerda al accionante que NO basta el hecho de cambiar a un sujeto procesal, en el caso que cursa ante el Consejo de Estado vinculando a la Presidencia de la República o adicionando derechos como el de petición para evadir la situación de simultaneidad de acciones de tutela ante la jurisdicción constitucional, y en tal sentido este Despacho procederá a informar al Consejo de Estado de la existencia de esta acción constitucional dada las características análogas que envuelven dicha acción por unos hechos similares a la que cursa en el alto tribunal de lo contencioso administrativo.

En todo caso, la tutela reclamada no es procedente por (i) temeridad, porque ya cusa una acción tutelar con una situación fáctica similar, (ii) por existir una acción preferente a través de las cuales puede hacer valer sus pretensiones, no cumpliendo este amparo con el requisito de subsidiariedad y (iii) la falta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece el accionado, en tanto la normatividad no plantea una protección más allá de la vigencia de la lista y la regulación se encuentra estipulada en la Ley 588 de 2000 como se puso de presente en la fundamentación de esta acción de tutela. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN BARRERO BERARDINELLI** como apoderado judicial del accionado **GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLÓREZ**, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

QUINTO: INFORMAR Y PONER EN CONOCIMIENTO del presente fallo a la Sección Quinta del Consejo de Estado por cursar en dicha entidad la tutela con radicado No. 11001031500020220422000 bajo similares presupuestos y pretensiones.

SEXTO: CONMINAR al señor **LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN** a ejercer sus derechos constitucionales de manera responsable; ello en aras de evitar el abuso de los mismos y de los derechos de los demás, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, para impedir que incurra en acciones de amparo que pueden ser consideradas temerarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f0d95c39974fb6020f5f7b119f1a687258e9307ac98dd494f4d4982946d57**

Documento generado en 16/08/2022 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>